

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1:

San José, Domingo 30 de Marzo de 1862.

N. 36

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la semana próxima, es la del Dr. D. Buenaventura Espinach.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE ALAJUELA.

Con esta fecha se ha ordenado el depósito de un caballo moro, salpicado chinga; otro id. melado grande, caminador; otro id. alazan careto, caminador; una yegua mora, chiaga parida; un macho retinto quemado, tuerto; otro id. retinto, caribayo; una mula baya leoncilla, tuerta; otra id. retinta cerrera, leoncilla; un caballo rosillo careto, caminador; y una vaca bosca pailetas; estos animales estan marcados con fierros desconocidos; el que se crea con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Marzo 27 de 1862.

Florentino Alfaro.

JEFATURA POLITICA DE SAN RAMON.

Con esta fecha ordené el depósito de un caballo melado mosqueado de regular tamaño, cascotes negros y marcado; el cual ha sido presentado á la Policía como perdido. La persona que se crea con derecho á él, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Marzo 24 de 1862.

Tomás Herra.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á la una de la tarde del dia siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, la Sala 1ª en 3ª instancia de la

Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia que dice:—

“Revistos los presentes autos, de ellos aparece lo siguiente:—Instruyóse causa criminal de oficio contra Ramon Echavarría y Ramon Meneses, ambos mayores de edad y vecinos de Cartago; el primero artesano, y el segundo músico de la Banda de aquella ciudad; contra aquel por los delitos de fuerza y violencia ejercidas en la persona de Mateo Cedeño, mayor de edad, jornalero y del propio vecindario, y contra los dos por igual fuerza y violencia ejercidas en la persona de Jesus Moya, tambien mayor, artesano y del propio vecindario, á intento, en uno y otro caso, de que los expresados Cedeño y Moya otorgasen, como lo verificaron, dos pagarés; por detension arbitraria cometida contra los mismos Cedeño y Moya, y por haberse Meneses fingido autoridad, con el apoyo y confirmacion de Echavarría, para ejecutar los actos enunciados.—El Sr. Juez del Crimen de la Provincia de Cartago dictó en dicha causa, á las diez de la mañana del dia seis de Febrero último, la sentencia que se registra de fojas 64 vuelto á 86. En ella y con citacion de los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 147, 339, 341, 560 parte 2ª: 234, 1,011 parte 3ª del Código general, y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, se condena á los reos Ramon Echavarría y Ramon Meneses á cuatro años de reclusion por el primer delito; á seis meses mas de la misma pena por el segundo, y á tres años de presidio por el tercero, con rebaja de la tercera parte de cada una de estas penas y abono del tiempo sufrido de prision.—Igualmente se les condena á reparar respectivamente todos los daños y perjuicios causados con sus delitos á los ofendidos; y

particularmente se condena á Ramon Echavarría al pago de las costas del proceso. En la propia sentencia se declaran de ningun valor los pagarés otorgados por los referidos Cedeño y Moya á favor de Echavarría.—De esta sentencia apelaron los procesados, y en consecuencia la Sala 2ª dictó, á las once y media del dia veinticinco del mismo mes la que aparece de fojas 77 vuelto á 79.—En ella se reducen las penas á que ha sido condenado Echavarría á cuatro años de reclusion con las rebajas legales, descontables en obras públicas y sin condenacion en costas; y las infligidas á Meneses, á tres años de presidio y cuatro años de reclusion descontables en obras públicas, rebajándole la tercera parte y abonándole el tiempo sufrido de prision, con cuyas reformas se confirma, en lo demás que contiene, la sentencia de 1ª instancia.—Habiendo suplicado de la de 2ª los mencionados reos, y considerando: 1º—Que está plenamente comprobado que los reos Ramon Echavarría y Ramon Meneses obligaron el primero, á Mateo Cedeño, y los dos juntos á Jesus Moya, con fuerza y violencia, y tomando Meneses el carácter de autoridad con apoyo y confirmacion de Echavarría, á otorgar á favor de éste los documentos de fs. 11 y 12, en valor de diecisiete y cincuenta pesos: 2º—Que igualmente lo está, haber los mismos Echavarría y Meneses, cometido el delito de detencion arbitraria en las personas de los mencionados Cedeño y Moya, respectivamente: 3º—Que aunque por el primer delito ambos reos han incurrido en la pena señalada en el art. 560 parte 2ª del Código general; y por el de detension arbitraria, en la que comprende el art. 147 ibid, la cual deben sufrir sin perjuicio de aquella,

segun la parte final del segundo párrafo de dicho artículo y lo dispuesto en el 559 *ibid*; no así son acreedores á la determinada en los artículos 339 y 341 *ibid* y que se aplica en las sentencias de 1ª y de 2ª instancia: 1º por que del contesto y combinacion de dichos artículos con los demas que comprende el mismo capítulo, se deduce que tan severa pena se concreta á los que se fingen funcionarios públicos con títulos ó distintivos supuestos, ó ejercieren como tales actos públicos en sí; 2º por que el citado art. 339 requiere terminantemente, para la aplicacion de dicha pena, que haya habido fingimiento de autoridad, etc., lo que envuelve la idea de una ficcion material por el uso de distintivos, títulos ó sellos, y lo que consta de autos es únicamente, en este punto, que Meneses tomó simplemente, con apoyo de Echavarría, el nombre genérico de autoridad de una manera privada y para un acto de igual naturaleza; y 3º por que este hecho está esplicitamente comprendido en el art. 552 á que se refiere el 560 *ibid*, y para la pena en este consignada, se halla ya apreciado como una circunstancia ó delito accesorio del principal á que dicha pena corresponde, de manera que tiene un castigo implícito, y por tanto no está sujeto á otro independiente ó separado: 4º—Que las penas á que se han hecho acreedores los referidos reos, deben aplicárseles en el término máximo, por hallarse en este mismo grado de culpabilidad, mediante la concurrencia de mayor número de circunstancias agravantes que disminuyentes, la cual manifiestan los autos: 5º—Que de dichas penas deben hacerse las rebajas prescritas en los artículos 44 *ibid*. y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842; y 6º—Que no hallándose en parte conforme con los argumentos precedentes, la sentencia suplicada debe reformarse;—Por tanto: y en cumplimiento de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia dijeron:—A nombre de la República de Costa-Rica:—CONDE-

NASE á cada uno de los reos Ramon Echavarría y Ramon Meneses á cuatro años seis meses de reclusion con rebaja de la tercera parte, abono del tiempo sufrido de prision y descontables en el correspondiente de obras públicas, en lugar de las penas corporales que les aplica la sentencia suplicada de 2ª instancia, la cual se aprueba en las demas disposiciones que comprende.—Hágase saber la presente sentencia y con testimonio concertado de ella, devuélvase original el proceso de 1ª instancia al Juzgado que corresponda.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—Ezequiel Herrera.—José M. Acosta.

NOTA.—Los señores Magistrados Licenciados Don Antonio Alvarez y Don Ezequiel Herrera, emitieron su voto en los términos siguientes.—Considerando: 1º Que á los reos Ramon Echavarría y Ramon Meneses les comprenden los artículos 147-339 y 560 parte 2ª del Código general, por que consta de autos: 1º que atentaron contra la libertad individual de Jesus Moya, á quien tuvieron amarrado durante una noche en casa del citado Echavarría; 2º por que Meneses se fingió autoridad, con cuyo carácter pudo intimidar á Moya, á permanecer bajo la presion de una fuerza superior, habiendo Echavarría apoyado semejante ficcion (art.º 341 *ibidem*); y 3º por que usando de la fuerza y violencia obligaron á Moya á otorgar el documento de fs. 12 y ademas Echavarría valiéndose de los mismos medios reprobados (escepto la ficcion de autoridad), comprometió á Mateo Cedeño á firmarle el pagaré de fs. 11: 2º Que el art.º referido 147 impone á los reos por la detension indebida ó atentado contra la libertad individual, la pena de uno á seis meses de reclusion sin perjuicio de cualquiera otra en que hallan incurrido por las demas circunstancias que mediaren: 3º Que la ficcion de autoridad, es un delito separado del anterior y por cuyo delito la ley impone la pena de uno á tres años de presidio (art.º 339 *ibid*), conteniendo esta disposicion la misma es-

cepcion precedente del artículo 147 de que deberá inflijirse dicha pena *sin perjuicio de otra mayor que merezcan los reos en alguno otro delito*: 4º Que el artículo 560 del mismo Código impone la pena de dos á cuatro años de reclusion, al que usando de la fuerza y violencia obligare á otro á otorgar algun documento ó contraer alguna responsabilidad; cuyo delito de fuerza y violencia se castiga *sin perjuicio del atentado contra la libertad individual* (artículo 559 *ibidem*):—5º Que no puede sostenerse sin caer en un absurdo, que al inflijirse á los reos la pena que designa el artículo 560 parte 2ª del Código, queda invívita en esta disposicion la del artículo 339 *ibid*; pues si á la ley citada se le diera esta inteligencia, resultaria que un reo que cometía dos delitos, esto es, el de fingirse autoridad y obligar por este medio a un individuo á contraer cualquiera obligacion contra su voluntad, era de mejor condicion, y se sujetaba á menor pena que la que le tocara simplemente al que ejecutase un solo acto ilícito, como es la ficcion de autoridad:—6º Que el legislador no puede estar en contradiccion consigo mismo, y lo estaria en el momento en que se considerara incluido el artículo 339 en el 560 ya citado:—7º Que aunque en los delitos cometidos por los reos Echavarría y Meneses no han concurrido las circunstancias agravantes 1ª, 2ª y 5ª del artículo 14 del Código penal; sin embargo comparadas las que resultan justificadas del proceso con las atenuantes, resultan que dichos delitos deben calificarse en el grado máximo por ser siempre mayores las primeras que las segundas:—8º Que siendo graves las penas á que se han hecho acreedores los encausados, no se está en el caso de reagravar las que les corresponden á Echavarría con la condenacion de costas impuesta en 1ª instancia (art. 1,011 Código de procedimientos);—Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas, fallamos:—A nombre de la República de Costa-Rica—Absolviendo al reo Ramon Echavarría del pago de las

costas á que se le condena por la sentencia de 1.^a instancia, con cuya modificacion, confirmamos en todo lo demas la sentencia referida.—(Aquí hay tres rúbricas.—Antonio Alvarez. Ezequiel Herrera.—A las doce y media del dia catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José M.^a Castro.—Ante mí, N. Gallegos. Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Con esta fecha se presentó el Señor Santos Herrera mayor de edad y vecino de la Provincia de Alajuela, denunciando por sí y á nombre de los señores Don Luis y Don Santiago Soto, y Don Juan Maria Herrera, una veta mineral de oro y plata que ha descubierto en las márgenes del Rio Grande entre el puente viejo ó garita, y juntas de las aguas de los rios de Alajuela y Siquiaries, en terrenos del Sr. Florencio Zamora y con rumbo de Este á Oeste.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Marzo 26 de 1862.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

EDICTOS.

JOSE JOAQUIN ALFARO, *Juez de 1.^a instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Lorenzo Quiros, por varios hurtos, he proveido el auto que dice así—José Joaquin Alfaro, *Juez de 1.^a instancia de la Provincia de Alajuela.*—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Lorenzo Quiros, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—*Juzgado de 1.^a instancia. Alajuela, á las cinco de la tarde del dia diezinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.* Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3.^a del Código general para decretar la prision

contra el reo ausente Lorenzo Quiros, por varios hurtos, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Quiros por los delitos indicados: prevéngasele nombre defensor: entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Dese cuenta de haber dictado este auto motivado, al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor, todo de conformidad con los artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados.—José Joaquin Alfaro.—Guillermo Solórzano.—José M. Quesada.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las once de la mañana del dia veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. José Joaquin Alfaro.—Guillermo Solórzano.—José M. Quesada. Es conforme.

Judicatura de Alajuela, Marzo veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.

J. Joaquin Alfaro.

G. Solórzano.—José M. Quesada

JOSE GREGORIO TREJOS, *Juez civil en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia.*

Por el presente, cito y emplazo á los condueños del terreno conocido con el nombre de "La montaña del Inglés", que no hayan solicitado su division, para que dentro de treinta dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí, ó por su procurador, con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de division á que se ha dado principio, pues los oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren, y de seguirse el juicio en su rebeldia.

Judicatura civil y de comercio en 1.^a instancia de la Provincia de Heredia, á las nueve del dia veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

J. Gregorio Trejos.

Joaquin Suenz.—J. Nicolas Lopez

REMATES.

No habiendo tenido lugar el remate del cerco del Sr. Pedro Calderon que se va á rematar para pagar á su acreedor el Sr. Juan Francisco Ramirez representado por el Sr. D. Martin Castillo, cuyo remate estaba señalado para el dia veinticinco del presente mes y el cual no tuvo lugar por ser dia feriado, y en su consecuencia se han señalado las doce del dia cuatro del próximo entrante Abril para el remate del referido cerco.

Juzgado constitucional de Puntarenas, á las doce del dia 26 de Marzo de 1862.

Eugenio Vasquez.

Cayetano Casares.—Balt. Arias.

A las doce del dia diez y seis de Mayo próximo venidero, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta principal del Palacio Nacional, la proveduría de licores del pais para la Provincia del Guanacaste, por la base de mil doscientos pesos anuales, y por el término de tres años, término que empezará á correr desde el diez de Noviembre de este año en que espira el tiempo á que se comprometió el actual proveedor.—Las personas que quieran hacer propuestas para dicha proveduría, ocurran á esta oficina, que se les admitirá, siendo arreglada.

Judicatura de Hacienda. San José, Marzo 28 de 1862.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—A. Castro.

A las doce del dia 3 de Abril próximo, se rematará en el mejor postor una partida de 73 novillos gordos y de media seba pertenecientes á la testamentaria del finado Presbítero Don Juan Andres Bonilla, al precio de veinte pesos cada novillo, tomando toda la partida, ó en detal segun la calidad de cada uno.—El remate se verificará en el potrero del Espinal, propio de la misma testamentaria situado cerca de la ciudad de Cartago, en donde estará á la vista la partida.

Juzgado árbitro testamentario. Cartago, Marzo 26 de 1862.

Vicente Herrera. Blas Gutierrez. Rafael Gutierrez.—Francisco Oreamuno.